

los prisioneros, y declaró que por todo soldado de los Estados Unidos muerto con violación de las leyes de la guerra, sería ajusticiado un soldado de los rebeldes, y por cada soldado reducido á la esclavitud, sería condenado á trabajos forzados un soldado de la parte enemiga, hasta que se le diese libertad al otro ó se le tratase como prisionero de guerra (1).

El mismo principio hallamos consignado en las instrucciones de Lieber (2) y en el proyecto del Gobierno ruso (§ 5.º)

Si se admitiese como regla que las leyes de la guerra, establecidas de común acuerdo entre los Estados, no fuesen obligatorias para cualquiera de ellos, sino subordinándolas á la condición de reciprocidad, resultaría que cada Estado, tomado individualmente, solo las observaría cuando su propio interés se lo aconsejase. Sería en efecto muy fácil evitar el compromiso aduciendo que había sido la parte contraria la primera en violarlas, puesto que sería difícil comprobar la verdad y establecer cuál las había violado antes, y si el hecho de la violación había tenido en su origen el carácter de infracción individual imputable al Gobierno. Por otra parte, las leyes de la guerra son el reconocimiento de los deberes de humanidad y el cumplimiento de obligaciones jurídicas para con los particulares, y el derecho es por sí mismo respetable.

1.387. Debiendo nosotros exponer el derecho de guerra tal como en la actualidad se entiende, no podemos tratar solamente de la guerra regular y legítima, esto es, de la que según los conceptos expuestos, tiene una base jurídica, sino que, al discurrir sobre aquélla, debemos considerarla también como estado de hecho y por tanto diremos en el capítulo siguiente en qué consiste y qué concepto han formado de ella los publicistas.

(1) *Instrucciones generales del departamento de guerra en los Estados Unidos*, t. II, núm. 252.

(2) *Instrucciones americanas*, § 28.

CAPITULO IV

En qué consiste la guerra.

1.388. Definiciones de la guerra según los publicistas.—**1.389.** Observación.

1.390. Definición de la guerra como estado de hecho.—**1.391.** La guerra es una lucha abierta á mano armada entre dos Estados.—**1.392.** Cuándo las luchas de los partidos políticos pueden tener el carácter de guerra.—**1.393.** Definición de la guerra bajo el punto de vista jurídico.—**1.394.** El estado de guerra no hace enemigos á todos los ciudadanos de las partes beligerantes, sino solo á los que forman parte de los respectivos ejércitos.

1.388. Los publicistas han definido la guerra de muy diverso modo. Según Alberico Gentile, la guerra es *publicorum armorum justa contentio* (1). Según Grocio, es «la condición de los individuos que se proponen resolver sus diferencias por medio de la fuerza» (2). Binkershoek la define en estos términos: *Bellum est eorum qui suae potestatis sunt sui juris persequendi, ergo concertatio per vim* (3). Según Wattel, «la guerra es aquel estado en que se persigue su derecho por la fuerza» (4), y según Martens, «un estado permanente de violencias indeterminadas por los hombres» (5), Pinheiro Ferreira considera la guerra como «el arte de paralizar las fuerzas del enemigo» (6), y Belime, criticando la definición de Ferreira, dice que la guerra es el arte de obligar á un Gobierno enemigo á hacer una paz justa (7).

Los publicistas modernos han dado también definiciones de la guerra bastante divergentes entre sí. Phillimore la define: «El

(1) ALBERICO GENTILE, *De jure belli*, lib. I, cap. II. Véase la traducción de FIORINI; Liburna, 1877.

(2) *De jure pacis et belli*, lib. I, cap. I, § 2.º

(3) *Quaest.*, lib. I, cap. I.

(4) *Derecho de gentes*, lib. III, cap. I, § 1.º

(5) *Precis du droit des gens*, § 236.

(6) *Curso de derecho público*, t. II, pág. 85.

(7) *Filosofía del derecho*, t. I, pág. 312.

ejercicio del Derecho internacional de acción, al que, por la naturaleza de las cosas y la falta de un Tribunal común superior, se ven obligados á recurrir los Estados para afirmar y vindicar sus derechos» (1).

Dice Heffter: «La guerra se manifiesta exteriormente como un estado de hostilidad entre dos ó más potencias, durante el cual se creen autorizadas para emplear entre sí toda clase de violencias. Tal es la definición material de la guerra» (2).

Según Bluntschli, la guerra es un conjunto de actos mediante los cuales un Estado ó un pueblo hace respetar sus derechos luchando con las armas contra otro Estado ú otro pueblo (3).

Mr. Field, en su *Proyecto de Código*, la define: «Un conflicto hostil y armado entre dos ó más naciones ó comunidades que se disputan derechos soberanos»; y trata de aclarar esta definición observando, que la noción jurídica de la guerra, debe comprender todo conflicto que da origen á los peculiares derechos y deberes de los neutrales y de los beligerantes; y en cuanto á que las partes sean naciones independientes, no es necesario, para que pueda existir la guerra, que ambos pueblos sean Estados enemigos, pues la guerra puede existir aun en el caso que uno de los beligerantes pretenda reivindicar contra el otro los derechos de soberanía (4).

Según Calvo, la guerra es «ese estado anormal de hostilidad que sustituye las relaciones de buena armonía de nación á nación ó entre conciudadanos pertenecientes á partidos políticos diferentes y que tiene por objeto conquistar por la fuerza de las armas lo que no han podido obtener por las vías pacíficas y amistosas» (5).

Sandoná da la siguiente definición: «La guerra es un medio de terminar por las armas una cuestión entre dos ó más Estados que no tienen un superior común á quien poder remitirla para que emita su autorizado juicio acerca de la misma» (6).

En el proyecto de codificación de las leyes de la guerra propuesto por Rusia, hallamos esta definición: «Una guerra internacional es un estado de lucha abierta entre dos Estados indepen-

(1) *Derecho intern.*, tomo III, cap. IV, § 49.

(2) *Der. int.*, § 113.

(3) *Der. int. cod.*, § 510.

(4) DUDLEY-FIELD, *Draft outlines of an intern. cod.*, 704.

(5) *Der. int.*, tomo III, § 1.612.

(6) *Tratado de Der. int.*, Parte II, Sección II, art. 5.º.

dientes que obran de una manera aislada ó con aliados, y entre sus fuerzas armadas y organizadas» (1).

1.389. Sin pretender criticar una por una estas definiciones, entendemos que, para definir la guerra, convendría hacerlo de modo que se evitasen las equivocaciones cuando se tratase de aplicar la definición para decidir cuándo se había de considerar terminado el estado de paz é iniciado el estado de guerra, lo cual es necesario poder establecer sin equívocos en cuanto á los que luchan para resolver una cuestión y determinar cuándo cesa respecto de ellos la aplicación del derecho de paz y comienza el derecho público relativo á la guerra, y en cuanto á los terceros que permanezcan neutrales—para los cuales sólo pueden nacer ciertos derechos y deberes particulares—cuándo debe considerarse como existente jurídicamente el estado de guerra.

En la definición de ésta no deberían, pues, entrar, á nuestro modo de ver, aquellas nociones que sirven para decidir cuándo la guerra puede considerarse justa, tanto respecto al derecho de hacerla y á los medios que pueden emplearse para conseguir el fin, cuanto al fin mismo que con ella se pretende realizar. Tales nociones, que son decisivas para distinguir las guerras justas de las injustas, los medios legítimos de los ilegítimos, no varían la esencia de la cosa para decidir cuándo la guerra existe ó no como estado de hecho. El hacer entrar como elemento de la definición de la guerra lo de ser lucha abierta entre dos ó más Estados independientes, conduce á desconocer el derecho que corresponde á cada comunidad para combatir con las armas á fin de constituirse en Estado independiente.

1.390. Parécenos, por consiguiente, que para dar una definición clara, sencilla y precisa de la guerra, es necesario ante todo distinguir ésta como estado de hecho, de la guerra como legal y legítimo uso de la fuerza. Teniendo esto en cuenta, podría definirse la guerra como Estado de hecho: *una lucha abierta sostenida mediante ejércitos organizados para resolver una cuestión de derecho público.*

Tres son, en efecto, los elementos decisivos para establecer de hecho cuándo cesa la aplicación del derecho durante la paz y comienza la del derecho durante la guerra.

Es el primero, que exista lucha abierta y á mano armada. De

(1) Véase el texto del proyecto en el *Anuario del Inst. de Der. int.*, 1877, pág. 277.

donde se deduce que podría existir desacuerdo entre dos Estados, y que el uno podría cometer respecto del otro cualquier acto de hostilidad, sin que por esto cesase el estado de paz entre los mismos. Ya hemos dicho en el libro precedente, que pueden adoptarse durante la paz ciertos medios coercitivos para obligar á un Estado á reconocer el derecho controvertido ó á reparar la injuria inferida.

Esto, sin embargo, no constituye el estado de guerra. Para que éste exista, es necesario que la lucha sea abierta y sostenida por ejércitos organizados. Luego diremos si es ó no necesaria la solemne declaración de guerra para establecer jurídicamente su comienzo.

El segundo elemento es, que la lucha se verifique mediante ejércitos organizados; y esto no sólo me parece necesario para establecer la noción de la guerra como estado de hecho, sino también para determinar cuándo aquéllos que apelan á la violencia y á la fuerza armada para resolver una cuestión, pueden tener el título de beligerantes.

El tercer elemento indispensable para atribuir á un conflicto público el carácter de guerra, es que el objeto de dicho conflicto sea una cuestión de interés público. No puede, en modo alguno, surgir la necesidad de recurrir á las armas para resolver un asunto de interés privado, mientras cada cual pueda sostener su derecho ante la autoridad competente. Pudo suceder esto en la Edad Media, por la confusión de los poderes y la impotencia del Estado para defender y proteger los derechos de los ciudadanos. Acontecía entonces que los particulares se veían obligados, por la situación de las cosas, á proveer por sí mismos á la defensa de sus propios derechos, y en muchos casos emplearon la fuerza sin oposición por parte de los Gobiernos. Organizada hoy la división de los poderes, no es lícito á una ni á muchas personas reunidas emplear la fuerza para defender los intereses particulares, ni por otra causa que no sea el interés público.

De aquí, que lo que hace que una lucha á mano armada sea una ú otra cosa, no consiste en tener un ejército á disposición de los contendientes, sino el combatir por una causa pública.

Derivase de todo esto, que si una porción de gente luchase á mano armada para devastar la propiedad y enriquecerse con el botín, si á más llegase esta gente á reunir ejércitos y capitanes para resistir á los ejércitos y capitanes enemigos, esto no cambiaría la esencia de la cosa, ni quitaría á aquella gente el carácter de pi-

ratas, bandidos y asesinos, puesto que si la causa es la que todo lo determina, no podría decirse que se considerasen como beligerantes á los bandidos que, con las armas en la mano, atentaban al derecho privado y á las leyes sociales (1).

Para no confundir, pues, á un ladrón con un capitán, ni al bandolerismo con la guerra, conviene tener muy en cuenta que no es sólo el poder de un ejército ó el ocupar militarmente una ciudad lo que hace que una lucha pueda considerarse como una guerra, sino el hallarse en posesión de la autoridad y de las fuerzas del Estado, y provisto del consentimiento de un considerable número de personas honradas, el tener un Gobierno que posea de hecho autoridad y poder para asumir la responsabilidad de los propios actos y la facultad de celebrar tratados de paz ó suspensión de hostilidades y el haber tomado las armas para defender una causa pública.

1.391. Por regla general, la guerra es una lucha armada entre dos Estados. Así como toda comunidad de gentes existe como persona de la sociedad internacional cuando está constituida políticamente en Estado autónomo é independiente, así también incumbe principalmente al Estado, que también se halla constituido en beneficio exclusivo de los individuos asociados, proveer de un modo eficaz á su propia conservación, á la tutela de sus derechos y de los de sus ciudadanos. Siguese de aquí que cuando para asegurar la tutela del derecho se hayan agotado todos los medios pacíficos, debe proveerse á dicha tutela con la fuerza de las armas.

Pero puede suceder también que el derecho del pueblo sea lesionado por el poder constituido por el pueblo mismo, y que entre el pueblo y su Gobierno surja un conflicto que tome proporciones de una verdadera cuestión pública, en cuyo caso, cuando el partido que lucha por conseguir un fin político se hace tan fuerte que puede poseer y ejercitar de hecho poderes análogos á los del Estado; cuando tenga medios para organizar un ejército y apele á la fuerza armada y regularmente organizada para resolver la cuestión entre el pueblo y el Gobierno, no puede negarse á la lucha el carácter de guerra, ni dejar de aplicar á los combatientes de una y otra parte la consideración y el derecho de beligerantes.

(1) Pueden los piratas, dice ALBERICO GENTILE, imitar los usos de la guerra y no los de los asesinos, como parece, según PATERCULO, que procedían aquellos contra quienes se dirigió POMPEYO; mas no por esto puede decirse que hacían la guerra. Siempre eran piratas, no enemigos, en el verdadero sentido de la palabra, por más que se dirigiera POMPEYO contra ellos con fuerzas y poder extraordinario. (*Del derecho de guerra*, lib. I, cap. 4.º)

Si se aceptase la definición propuesta por el Gobierno ruso, estos, que la guerra internacional es una lucha abierta entre dos Estados independientes, no podría en rigor aplicarse el derecho de guerra á un partido que, para conseguir un fin político opuesto al perseguido por el poder constituido, apelase á las armas y combatiere de buena fe, antes bien debería considerarse dicho partido como una masa de rebeldes sujetos á las leyes penales. Pero esta sería una teoría inconciliable con el derecho moderno, que considera como inalienable é imprescriptible el derecho correspondiente á cada pueblo de elegir la forma de organización política más conforme con sus necesidades y tendencias, y de modificarla ó variarla sustancialmente, cuando no corresponda á los deseos de la mayoría.

1.392. Suele, empero, suceder con frecuencia, que una porción de gente tome las armas y cometa actos de violencia contra el poder constituido para sostener las ideas propias y las convicciones políticas, y que esto se haga de buena fe luchando á mano armada.

No basta esto, sin embargo, para imprimir á la lucha entre dicho partido y el poder público el carácter de guerra, y excluir la aplicación del derecho penal. Una minoría no puede variar el poder constituido por la mayoría, y mientras la idea política por que aquel combate no sea la de una parte considerable del pueblo, sería aplicable á ese partido la sanción penal con que son castigados los actos de rebelión.

Pero si dicho partido aumentase y adquiriese fuerza y autoridad y concentrase en sus manos los poderes del Estado; si tuviese una Hacienda, un ejército regularmente organizado, un Gobierno que asumiese la responsabilidad de los actos de las personas asociadas; si combatiere de buena fe respetando las leyes de la guerra, diese garantías serias de orden, y tendiese abiertamente á realizar un fin político opuesto al del poder constituido, no cabría duda en que á los actos realizados por semejante partido no sería aplicable el derecho penal, sobre todo si la lucha á mano armada tuviese el carácter jurídico verdadero y propio de la guerra (1).

(1) La cuestión acerca de los que combaten y hacen la guerra para derrocar al Gobierno constituido y sustituirlo con otro distinto, puede considerarse en sus relaciones con el derecho público interior y con el derecho internacional. Con arreglo al derecho público interior es como debe resolverse si la insurrección de una ó más provincias es una rebelión á mano armada, y si á los jefes del movimiento debe ó no aplicarse el derecho

¿Quién osaría negar los caracteres de guerra á la lucha á mano armada sostenida por los separatistas de América, que combatieron encarnizadamente durante muchos años, y supieron crear un ejército formidable, disciplinado y organizado militarmente?

1.393. Pasemos ahora á manifestar cómo, en nuestra opinión, debe definirse la guerra desde el punto de vista jurídico.

Conviene, ante todo, considerar que la lucha á mano armada no puede estar conforme con el derecho racional, sino cuando se haga para rechazar arbitrarias y violentas agresiones ó para obtener la reparación debida y negada violenta y obstinadamente. De aquí que la guerra debiera definirse: *el uso legítimo y regular de la fuerza para defender un derecho desconocido ó lesionado por medio de la violencia* (1). Reconocemos, sin embargo, que esta definición, que tiene un valor bien determinado en el campo del derecho, no lo tiene igualmente en la práctica, puesto que convendría, ante todo, fijar los criterios para decidir si la guerra es justa ó injusta, ó lo que es lo mismo, si es lícito hacerla.

De esto hemos tratado ya en el capítulo anterior, y conviene reconocer cuanto se ha dicho para definir la guerra según su concepto jurídico.

Cuando la guerra existe de hecho, deberá considerársela siempre como medio de acción, destinado á resolver las cuestiones surgidas con motivo de una cuestión de derecho público y como una relación entre los Estados (2) ó entre un Estado y un pueblo que aun no se haya constituido políticamente como Estado, sino que

común con que se reprime cualquier resistencia armada á las leyes ó al poder constituido. El derecho internacional, sin aguardar á esto, puede considerar como hecho de guerra la insurrección armada cuando presente los caracteres que hemos expuesto. Agregamos, además, que el mismo Gobierno legítimo no podría, sin violar los derechos del hombre, garantidos y protegidos por el derecho de gentes, negarse á aplicar á los rebeldes que de hecho son beligerantes, el derecho de guerra. Podría, á lo sumo, someter á juicio y castigar como reos de alta traición á los jefes de la rebelión, pero violaría el derecho de gentes el Gobierno que se negase á tratar á los rebeldes cogidos en el campo de batalla como prisioneros de guerra, y que violase las capitulaciones ó convenios militares hechos con los mismos, ó que hiciese cualquiera otro acto no conforme con los usos y las leyes de la guerra.

(1) *Cum sint*, dice Cicerón, *duo genera decertandi, unum per disceptationem, alterum per vim, cumque illud proprium sit hominis, hoc bellarum, confugiendum est ad posterius, si uti vim licet superiori. Quare suscipienda quidem bella sunt ob eam causam, ut sine injuria in pace vivatur.* Cic., *De offic.*, libro I, cap. II.

(2) Véase PRADIER FODERÉ, nota á VATTTEL, libro III, cap. I.

tienda á constituirse como tal, y que esté en posesión del poder público y del ejercicio de los derechos soberanos, de modo que pueda ser considerado como beligerante. Por consiguiente, debiendo ser considerada la guerra como una relación de derecho público, hace que sean aplicables las leyes á ella concernientes á los que ejercen el poder público.

1.394. Según el antiguo derecho, la declaración de guerra convertía en enemigos á todos los ciudadanos de las naciones beligerantes, y convertía en lícitos los actos de violencia cometidos con los particulares, respecto de los cuales se hallaba también en suspenso la aplicación del derecho común vigente durante la paz. En la actualidad, prevalece, por el contrario, la justa idea de que la guerra es una relación entre Estado y Estado, y no entre los particulares; pues esta sólo se hace, por regla general, entre los Estados para resolver una cuestión de derecho público; y así como una de las partes beligerantes debe tender á obligar á la otra á reconocer el derecho controvertido ó á reparar la ofensa inferida, y con tal intención debe emplear la fuerza, no puede realizar los actos coercitivos y de violencia sino en cuanto tales actos perjudiquen al Estado con el cual se halle en lucha.

Verdad es que el Estado resulta del conjunto de los individuos, y que la suprema autoridad que ejerce el poder social que lo representa, tiene su fundamento en la libre voluntad del pueblo que instituyó aquel supremo poder; pero no lo es menos que, en cuanto aquél está constituido como institución política, adquiere una personalidad propia y distinta de la de los individuos que la forman. A este corresponde defender el derecho de cada cual mediante el sistema de garantías establecido por la ley constitucional; proveer al perfeccionamiento de los individuos que se han asociado, dándoles las condiciones necesarias para el ordenado desarrollo de todas sus facultades y actividades; mantener inviolable su autonomía y su independencia en las relaciones con los demás Estados, y proveer á la seguridad y defensa propia (1).

(1) En todos los Estados bien organizados corresponde al jefe supremo el derecho de declarar la guerra y concluir la paz.

Este es en efecto el derecho más importante de la soberanía, y si no se ejerce con prudencia, podrá comprometer hasta la existencia política de la nación y la integridad de sus posesiones territoriales. Solo el jefe del Estado puede juzgar si es llegado ó no el caso de tomar las armas. La ley constitucional de Italia reserva este derecho al rey, y el art. 174 del Código penal castiga severamente á los que por medio de actos hostiles, no aprobados por el Gobierno, exponen al Estado á una declaración de guerra ó haya expuesto á los regnicolas á sufrir represalias.

En el ejercicio de dichas funciones y las demás comprendidas en los derechos de soberanía, asume el Estado una individualidad, una responsabilidad, tiene actividad propia y determinada, deberes y derechos también determinados y propios, que se reflejan después sobre los ciudadanos, pero no *uti singuli*, sino como pertenecientes al Estado, *uti universitas*. De aquí que pueda aplicarse con razón á las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, bajo el punto de vista de la responsabilidad y de los derechos y deberes internacionales, la máxima de Ulpiano: *Si quid universitati debetur, singulis non debetur: nec quod debet universitas, singuli debent* (1). Lo cual significa que aun cuando todos los ciudadanos de un Estado considerados *uti universitas* sean responsables de la guerra, y no sólo estén obligados á suministrar al Estado los medios de sostenerla, sino que deban además soportar todas las consecuencias que del estado de guerra se derivan, no deben ser considerados individualmente como enemigos; y si el beligerante puede ejercer actos de violencia contra el Estado y el poder social, cuyos actos puedan perjudicar indirectamente á los ciudadanos del mismo, esto no debe hacerse directamente contra los particulares para perjudicar indirectamente al Estado (2).

Si estos principios fuesen aceptados en la práctica, desaparecerían muchas injusticias durante la guerra, y no se admitiría que los beligerantes pudiesen suspender el derecho común del tiempo de paz en perjuicio de los particulares ni turbar las relaciones pacíficas y comerciales que nada tuviesen que ver con la guerra, continuando los ciudadanos de una y otra parte sus relaciones de co-

(1) L. 7, § I, Dig. 3, 4. Comentando GODFREDO este fragmento dice: *Repraesalias in singulos cives alicujus civitatis non dari ob sponsonem et debitum ipsius civitatis, hinc colligitur.*

(2) Algunos publicistas, entre los que se halla Vattel, enseñan que, cuando dos Estados se declaran la guerra, son enemigos los ciudadanos de una y otra parte, pero PINHEIRO-FERREIRA combate con razón esta teoría, diciendo: «No, la guerra no se hace nunca entre las naciones, sino entre los Gobiernos. Un determinado número de individuos más ó menos enterados de las miras del Gobierno, y tomando una parte más ó menos directa en sus actos, es lo que puede considerarse realmente como la parte beligerante.

Los ejércitos de mar y tierra, comprendiendo en ellos todas las personas más ó menos directamente unidas á éstos, pueden considerarse como instrumentos de guerra; pero instrumentos sin voluntad. El resto de la nación, es decir, la casi totalidad, es completamente extraña á la lucha, y puede afirmarse que al cabo de cierto tiempo, después de haber experimentado todas las consecuencias de una guerra, la gran mayoría y la minoría votarían decididamente en favor de la paz.» Nota al § citado de Vattel. Véase además la nota de Pradier-Fodéré.

mercio bajo la garantía del derecho común de la paz, no obstante continuar la lucha á mano armada entre los que representasen al Estado como poder civil supremo. Sólo entonces desaparecerían muchas anomalías é injusticias admitidas en nuestros días, sobre todo en la guerra marítima.

Por fortuna van prevaleciendo en nuestro tiempo estas ideas (1).

En el proyecto de convenio internacional concerniente á las leyes de la guerra, presentado por el Gobierno ruso, se dice: «Una guerra internacional es un estado de lucha abierta entre dos Estados independientes, y entre sus fuerzas armadas y organizadas»; y en el ya citado del Instituto de Derecho internacional se consigna que «el estado de guerra no lleva consigo actos de violencia sino entre las fuerzas armadas de los Estados beligerantes.» Este mismo es el concepto expuesto por Portalis al inaugurar el Tribunal de presas: «La guerra, dice, es una relación de Estado á Estado y no de individuo á individuo.» Los particulares que componen dos ó más naciones beligerantes, sólo son enemigos por accidente, no lo son como hombres, ni siquiera como ciudadanos, sino únicamente como soldados. Así, pues, mientras los ciudadanos de los Estados beligerantes no tomen personalmente parte en las hostilidades, no deben ser perjudicados sus bienes y derechos propios con las operaciones de la guerra, cuyos efectos se limitan á los derechos y las propiedades públicas de las naciones beligerantes (2).

Siguiese de aquí que el estado de guerra sólo autoriza á las partes beligerantes para llevar á cabo actos de violencia contra las personas que tomen parte activa en aquélla, y todas las operaciones de ataque y defensa que permiten las leyes y los usos de la guerra y que pueden justificarse por la imprescindible necesidad, teniendo siempre en cuenta el fin que el beligerante se propone.

Considerados *uti universitas* son siempre los ciudadanos solidarios, y así como viven de la vida del Estado, tanto durante la paz como durante la guerra, así deben también cooperar á la defensa, en el sentido de poner á disposición de la autoridad suprema los medios para hacer la guerra y la fuerza armada; pero al jefe su-

(1) La proclama del rey Guillermo de Prusia, publicada el 11 de Agosto de 1870, decía: «Hago la guerra contra el ejército francés, no contra los ciudadanos de Francia. Estos últimos continuarán disfrutando de seguridad para sus personas, mientras ellos mismos, con actos de hostilidad contra el ejército alemán, no me priven del derecho de dispensarles mi protección.»

(2) PORTALIS, *Acta de la instalación del Tribunal de presas el 14 floreal del año VII.*

premo es á quien corresponde exclusivamente la facultad de disponer de ésta, de organizarla y de destinarla á la defensa del país. Los particulares que quieran proveer por su iniciativa á esta defensa harán un uso arbitrario de sus motivos, y claro es que cualquier acto de violencia por ellos cometido no podrá ser considerado como un ejercicio legítimo del derecho de guerra, á menos que se hubiesen visto obligados á cometerlo por urgente necesidad y en legítima defensa, como después diremos. Conviene, pues, tener presente que todos los actos hostiles á mano armada permitidos en la guerra entre dos Estados, sólo estarán autorizados legalmente cuando los realicen las personas que forman parte del ejército ó de la fuerza armada del Estado.

En el capítulo VII veremos cuáles son los elementos que constituyen dicha fuerza.